

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2018-0093-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada integrada como litis consorte, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TULIA ELISA VILLEGAS VICTORIA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105004-2018-00093-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante por medio electrónico al correo institucional del Juzgado, en el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce del paradero para notificar a la demandada integrada en litis consorte **SOCIEDAD VIBERT LTDA.** y solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presentara a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de la **SOCIEDAD VIBERT LTDA.**, para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022., de la **SOCIEDAD VIBERT LTDA.**

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador **Ad-litem** de la **SOCIEDAD VIBERT LTDA.** al Dr. **YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA**, identificado con la CC No. 11.708.251, en la dirección Calle 13 # 50-95 B/ Primero de Mayo, teléfono móvil 3104100333. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: **FIJAR** gastos de curaduría, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Hoy, **18 de abril de 2023**

se notifican Por ESTADO No. **49** a las partes del
auto que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2019-00291-00, que se encuentra pendiente de relevo del curador ad-litem nombrado a través del auto No. 3049 del 05 de febrero de 2022, por cuanto no acepto la designación de curaduría, Sírvese proveer., sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA RODRIGUEZ VIDAL
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105004-2019-00291-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

Visto el informe de Secretaría que antecede, y de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso aplicable es procedente el RELEVO del curador al doctor FABIO TAMAYO CARDENAS.

Igualmente, y teniendo en cuenta el memorial allegado por abogado FABIO TAMAYO CARDENAS en fecha 17 de marzo de 2023, en el cual manifiesta no aceptar la designación de curador dentro del presente proceso porque ya funge como curador en varios procesos, de esta manera se designa como nueva curadora de los menores **ANDRES CAMILO MATABAJJOY ALMEIDA** y **JUAN SEBASTIAN MATABAJJOY ALMEIDA** representados por su señora madre **ANA ROCIO ALMEIDA ESCOBAR**, a la doctora DIANA CAROLINA VALDES OSPINA.

Igualmente se aclara que se deja sin efecto la notificación realizada al curador en fecha del 17 de marzo de 2023, atendiendo a la manifestación de no aceptación realizada por el citado doctor FABIO TAMAYO CARDENAS.

En consecuencia, el Juzgado,

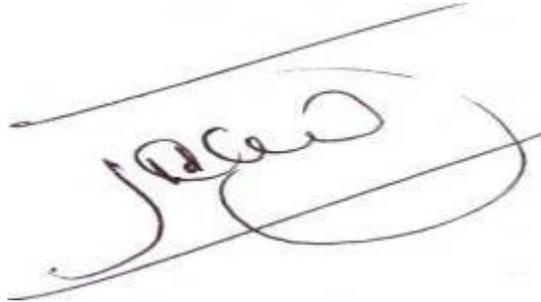
RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR** al doctor FABIO TAMAYO CARDENAS del cargo de Curador-Ad-Litem de los menores **ANDRES CAMILO MATABAJJOY ALMEIDA** y **JUAN SEBASTIAN MATABAJJOY ALMEIDA** representados por su señora madre **ANA ROCIO ALMEIDA ESCOBAR**, quien fue nombrado a través del auto 1675 del 14 de julio de 2022, de acuerdo a lo reglado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador **Ad-litem** de los menores **ANDRES CAMILO MATABAJJOY ALMEIDA** y **JUAN SEBASTIAN MATABAJJOY**

ALMEIDA representados por su señora madre **ANA ROCIO ALMEIDA ESCOBAR**, a la Dra. **DIANA CAROLINA VALDES OSPINA**, identificada con la CC No. 1.144.064.248, en la dirección Calle 18ª # 50-97, teléfono móvil 3504110171. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERA: **FIJAR** gastos de curaduría, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** moneda corriente.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Hoy, **18 de abril de 2023** se

notifican Por ESTADO No. **49** a las partes del auto que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez pasa el presente proceso informándole, que reposa en el plenario dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda. Sírvase resolver.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE: José Neftalí Riascos
DEMANDADO: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle,
Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Administradora
Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 76001 31 05 004 2018 00565 00

Auto Sust. 615

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez allegado el dictamen de Pedida de Capacidad Laboral realizado por el Medico Ponente Federico Antonio Gómez Gallego, designado como perito en el proceso de la referencia, el cual se reposa en el expediente, se correrá traslado a las partes que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO del DICTAMEN DE PEDIDA DE CAPACIDAD LABORAL realizado por el Medico Ponente Federico Antonio Gómez Gallego, designado como perito en el proceso de la referencia, el cual reposa en el expediente, quedando a disposición de las partes, a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el auto No.330 del 02 de marzo de 2.023 que fijó la fecha y hora de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 49 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)

Santiago de Cali, 18 DE ABRIL 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 13 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el curador ad litem de los herederos indeterminados de Rosalba Abadía, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Cristina Jiménez Zuluaga
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Vinculada Litis:	Rosalba Abadía (q.e.d.p.) – Herederos determinados Héctor Fabio, Bibiana y Maricela Coutin Abadía y Herederos Indeterminados.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2015 00374 00

AUTO INTERL. No. 766

Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver sobre la contestación de la demanda de los herederos indeterminados.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que el 31 de agosto de 2.022 se notificó el curador ad litem designada a los **herederos indeterminados de la vinculada como Litis consorcio necesario Rosalba Abadía**, por lo tanto, el término para contestar vencía el **16 de septiembre de 2.022**, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, pues se allegó el 07 de septiembre de 2.022.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por el curador ad litem de los **herederos indeterminados de la vinculada como Litis consorcio necesario Rosalba Abadía**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

Igualmente, la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, sustituyó el poder al abogado Ángelo Iván Realpe Tejada, con TP. 122.695 del CSJ, a quien se le reconocerá derecho de postulación (archivo 06 ED).

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la demanda por parte de los **herederos indeterminados de la vinculada como Litis consorcio necesario Rosalba Abadía.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Ángelo Iván Realpe Tejada**, portador de la T.P. No. 122.695 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: **CITAR** para el **MIERCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b73a32d1e098e314cabf5364fdb8a8696a2fee720bf8f6ba3ea6762fc81d9**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 13 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Mercedes Leyton Escobar
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 00103 00
Tema:	Pensión de Sobreviviente

AUTO INTERL. No. 768

Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, fue notificada por correo el 21 de julio de 2.022 (archivo 06 ED), venciendo el término el 16 de agosto de 2022, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, esto es, el 01 de agosto de 2022.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificó el 21 de julio de 2.022, y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán,** portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Lina Elizabeth Guerrero Benítez,** portador de la T.P. No. 333.224 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.**

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: **CITAR** para el **JUEVES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00491729f77dccb9fb64eb62be3cd58fd956531e514199413e33905f040a6880**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 13 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES Y UGPP allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Reinaldo Cifuentes Pinzón
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Vinculada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 00206 00
Tema:	Reliquidación Pensión de Vejez

AUTO INTERL. No. 767

Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, fueron notificadas por correo el 13 de julio de 2.022 (archivo 05 ED), venciendo el término el 08 de agosto de 2022, siendo presentados los escritos de contestación dentro del término legal, esto es, el 21 y 25 de julio de 2022 respectivamente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y**

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificó el 13 de julio de 2.022, y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Lina Elizabeth Guerrero Benítez**, portador de la T.P. No. 333.224 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Víctor Hugo Becerra Hermida**, portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos del poder general el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**.

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: **CITAR** para el **MARTES VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación,

decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2722ed20376f8148e39263929f954ea61e2f3204a7e9ff0aff205621f28b06da

Documento generado en 16/04/2023 05:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY ACERO MORENO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 760013105 004 2022 00639 00
TEMA: Nulidad Traslado

Auto Inter. No. 746

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: Admitir la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUZ DARY ACERO MORENO**, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces; y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL**

ESTADO por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar y correr traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) Martín Arturo García Camacho, portador (a) de la T.P. No. 72.569 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Luz Dary Acero Moreno**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434ec1315ab7f548d913410db9ef211c7b4e62d704fa9f710a44a3ae1a129a7a**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: José Encizar Guzmán
DDO: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD: 760013105 004 2022 00641 00
Tema: Nulidad Traslado

Auto Inter. No. 747

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: Admitir la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **José Encizar Guzmán**, contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, representada legalmente por Juan Manuel Trujillo Sánchez, o por quien haga sus veces; y **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

/CMA.

TERCERO: Notificar y correr traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) Jackeline Piedrahita Hurtado, portador (a) de la T.P. No. 178.977 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **José Encizar Guzmán**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f31ee55c5f094cc6712e39f38957b7c6c359e677b1bcc21ef28863931edcca1

Documento generado en 16/04/2023 05:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: FloreSmira Corrales
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD: 760013105 004 2022 00660 00
TEMA: Pensión de Sobreviviente

Auto Inter. No. 750

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FloreSmira Corrales**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar y correr traslado al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dad99b14ccb9ecd0729e51289d5a74f22f6d29e8e84b0662dbad1374fbd6a5d**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Harolt Guzmán Torres
DDO: Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP
RAD: 760013105 004 2022 00662 00
TEMA: Pensión Vitalicia de Jubilación Convencional y Primas Extralegales

Auto Inter. No. 751

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Harolt Guzmán Torres**, contra **Empresas Municipales De Cali – Emcali EICE ESP**, representada legalmente por **Juan Diego Flórez González**, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,



RÓSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9332e4d784eccc3a07423b6ffa21c2d0b1364950fa8447ce1b26bda908c52908**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Alex Fernando Pinzón Benavides
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez
RAD: 760013105 004 2022 00664 00
TEMA: Controversia Dictamen y Pensión de Invalidez

Auto Inter. No. 752

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Alex Fernando Pinzón Benavides**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan, o quien haga sus veces; la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, representada legalmente por Andrés Restrepo Montoya, o quien haga sus veces; y la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, representada legalmente por Diana Nelly Guzmán Lara, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la

demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar y correr traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

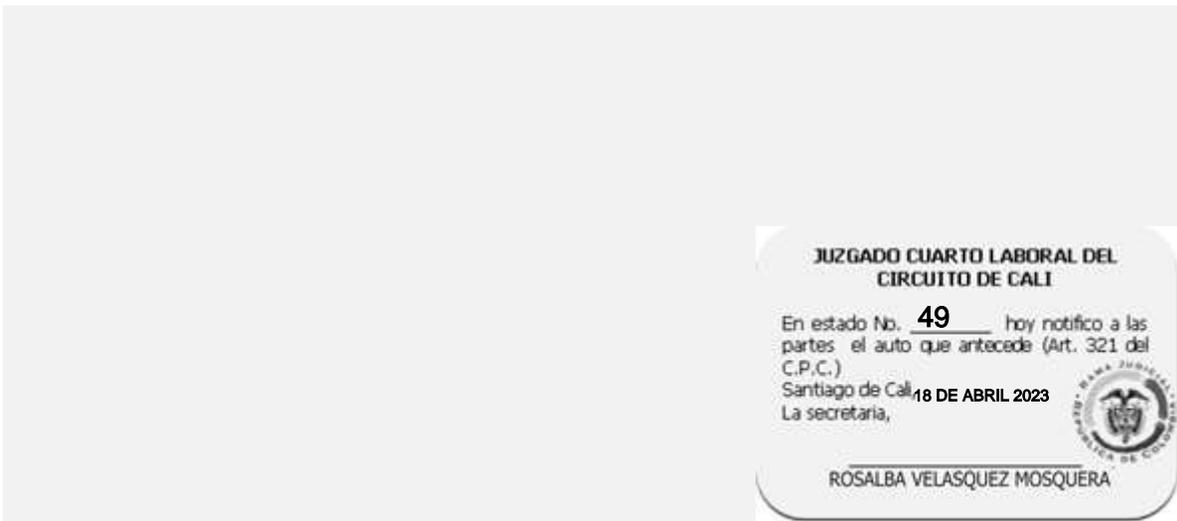
QUINTO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Carlos Alberto Giraldo Martínez**, portador (a) de la T.P. No. 98.422 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Alex Fernando Pinzón Benavidez**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a91c33d3c6c38c0914772a30ce7827b4b74f8f538af40f2c7f83e3c01f1295b**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Dominga Angulo Valencia
DDO: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Protección S.A.
RAD: 760013105 004 2022 00668 00
TEMA: Pensión de Sobreviviente Ascendiente (Madre)

Auto Inter. No. 753

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: Admitir la **Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia** instaurada por **Dominga Angulo Valencia**, contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, representada legalmente por Juan D. Correa Solórzano, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge', written over a set of horizontal lines.

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **18 DE ABRIL 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f53a095e9da03e9074d457494aebb6c9c70291108b82688e4f0ab915f01c39**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Fernel Noguera Domínguez y Rodrigo Montes Uribe
DDO: Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP
RAD: 760013105 004 2023 00004 00
TEMA: Primas Convencionales

Auto Inter. No. 755

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: Admitir la **Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia** instaurada por **Fernel Noguera Domínguez y Rodrigo Montes Uribe**, contra **Empresas Municipales De Cali – Emcali EICE ESP**, representada legalmente por **Fulvio Leonardo Soto**, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **49** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **18 DE ABRIL 2023**.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb953acb88d4517b76f29776a17675728a291b9f794b0a12b876f1fbb4fe11d**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Karim Mónica Pryor Moreno
DDO: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
RAD: 760013105 004 2023 00020 00
Tema: Nulidad Traslado

Auto Inter. No. 759

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Karim Mónica Pryor Moreno**, contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, representada legalmente por Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana, o por quien haga sus veces; la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces; y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, representada legalmente por Juan David Correa Solórzano, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la

demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar y correr traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4154fe4b369f2b1e46ffad3468ba00fe2d9aea106061115823db09f47734526**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Julia Elvira Mosquera de Caicedo
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
RAD: 760013105 004 2023 00036 00
Tema: Retroactivo Pensión de Invalidez e Intereses Moratorios

Auto Inter. No. 760

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Julia Elvira Mosquera de Caicedo**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar y correr traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7191e5453afe1b2d24852ef5d0355dd314bc99d1d7b0d4feeb2bdc03a3461f37

Documento generado en 16/04/2023 05:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Laurentina Imbachi Guaca
DDO: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
RAD: 760013105 004 2023 00038 00
Tema: Pensión de Sobreviviente Ascendiente (Madre)

Auto Inter. No. 761

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Laurentina Imbachi Guaca**, contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada legalmente por Ana Bolena Calero Manco, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Edwin Abdel Palacios Salas**, portador (a) de la T.P. No. 100.222 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Laurentina Imbachi Guaca**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 49 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 18 DE ABRIL 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5563c3f371abb5d051679d272663c171d9642f1c72e7a6ff303f8531d62a7a**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: José Javier Martínez Echeverri

DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

RAD: 760013105 004 2023 00045 00

Tema: Nulidad Traslado

Auto Inter. No. 762

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **José Javier Martínez Echeverri**, contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces; la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, representada legalmente por Juan David Correa Solórzano, o quien haga sus veces; y la **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, representada legalmente por Santiago García Martínez, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**),

que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar y correr traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fcc945eac9199e01341eb0e3bac32b9a82d14a9e04b3a077cbd54083ee9e1**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 13 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada ESIMED S.A. no allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Evangelina Cuero Díaz
Demandado	Estudios e Inversiones Medicas S.A. – ESIMED S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2020 00150 00

AUTO INTERL. No. 769

Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la entidad demandada Estudios e Inversiones Medicas S.A. – ESIMED S.A., fue notificada a través de correo electrónico utilizado para notificaciones judiciales el 23 de octubre de 2.020, por la empresa SERVIENTREGA con la respectiva constancia de entrega, recibido y lectura del correo enviado (archivo 06 ED), por lo tanto, el término para contestar la entidad privada vencía el **11 de noviembre de 2.020**, y pese a que fue enviada nuevamente la notificación y recibida por la entidad el 08 de septiembre de 2.021, no allegó escrito de contestación, debiéndose en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

II. VINCULACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado judicial de la parte actora, solicita la vinculación como Litis consorcio necesario a la Organización Clínica General del Norte S.A., por

cuanto la empresa ESIMED S.A. es subordinada de la citada organización, según Resolución emitida por la Superintendencia de Sociedades (archivo 07).

De conformidad con el artículo 61 del C. G. del Proceso, el Litis consorcio necesario procede cuando para definir la controversia se requiera la intervención de otras personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos sobre los cuales verse el proceso.

La solicitud de la parte actora respecto de integrarse como Litis consorcio necesario a la Organización Clínica General del Norte S.A. deberá rechazarse, toda vez que, las pretensiones de la demanda instaurada por la demandante Evangelina Cuero Díaz pueden definirse de fondo sin la intervención de la Organización Clínica General del Norte S.A., pues de la documental allegada, no se evidencia que dicha entidad tenga obligación alguna con relación a lo que se persigue en el presente asunto.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por No Contestada la Demanda por parte de la demandada **Estudios e Inversiones Medicas S.A. – ESIMED S.A.**

SEGUNDO: Rechazar la integración del Litis Consorcio Necesario a la **Organización Clínica General del Norte S.A.,** conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Tener por no reformada la demanda.

CUARTO: CITAR para el **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS (02:00) DE LA TARDE,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a39cf5bc4b71e1b938d0bfcd15242668abba4b8c15d8941e4cf3261222c2cbc**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 13 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la notificación y contestación de la Litis consorcio vinculada Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Rosalina Hoyos de Castillo
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Vinculada:	Alba Cristina Mejía Ibarra
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2015 00503 00
Tema:	Pensión de Sobreviviente – Conflicto Beneficiarias

AUTO INTERL. No. 770

Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver el mismo.

I. NOTIFICACIÓN DE LA VINCULADA COMO LITIS CONSORCIO

Mediante Auto No. 636 del 09 de marzo de 2.017, se vincula como Litis consorcio necesario a la señora Alba Cristina Mejía Ibarra, a quien le fue reconocida la pensión de sobreviviente en calidad de compañera del causante Darío Enrique Castillo Hoyos, y a través de auto interlocutorio No. 938 del 26 de abril de 2.022, conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, por desconocimiento de la dirección de la vinculada, se ordenó el emplazamiento y designó a la Dra. Celsa Patricia Esquivel Hernández, como curador ad litem a la señora Alba Cristina Mejía Ibarra (**archivo 04 ED**).

La curadora ad litem designada aceptó el cargo, sin embargo, informó que se comunicó con la vinculada y le informó que la demandante había fallecido (**archivo 10 ED**).

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisada la carpeta administrativa aportada por Colpensiones que obra en el archivo 02 del Expediente Digital, advierte el Despacho que en documento aportado por la vinculada Alba Cristina Mejía Ibarra, indicó como dirección la **Calle 14 Norte No. 11 BN- 04 Barrio Pizarro de Yumbo, y número de celular 312 727 6986**, información que fue verificada por la secretaria del Despacho, comunicándose con la señora Alba Cristina Mejía Ibarra, quien manifestó que su correo electrónico es albacristinamejia1965@gmail.com, por tal razón, en aras de evitar una nulidad y garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la vinculada como Litis consorcio necesario, se dejará sin efecto lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 938 del 26 de abril de 2.022 que ordenó el emplazamiento y designó curador ad litem a la Litis consorcio, en consecuencia, se ordenará la notificación por parte del Despacho al correo electrónico referido en líneas precedentes.

Por otro lado, verificada la página web. de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que la cédula de ciudadanía No. 29.736.677 de la señora Rosalina Hoyos de Castillo, se encuentra cancelada por muerte, según resolución del 03 de julio de 2.019 (**archivo 08 ED**), por lo que se requerirá a la apoderada de la parte actora para que allegue el registro civil de defunción y realice el trámite a que hubiere lugar.

Por lo anterior, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**
DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 938 del 26 de abril de 2.022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a realizar la notificación a la vinculada como Litis consorcio necesario **Alba Cristina Mejía Ibarra**, conforme lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte actora para que allegue el registro civil de defunción de la demandante **Rosalina Hoyos de Castillo**, y realice el trámite a que hubiere lugar para continuar con el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 49 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 18 DE ABRIL 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67a79bde6ca69ea024608abe598d82b67f763d752ce82fa070f24064090ef77**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Gustavo Montaña Marmolejo

DDO: Empresas Municipales de Cali - Emcali EICE ESP

RAD: 760013105 004 2022 – 00629 00

**TEMA: Reliquidación Cesantías e intereses a la cesantía
Convención Colectiva de Trabajo**

Auto Inter. No. 765

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello, sin embargo, se observa que unas de las falencias encontradas en el escrito de la demanda fueron:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 3°, 7° y 8°, se transcriben norma convencional y respuesta de Emcali, lo cual no tiene cabida en este acápite. En los hechos 9° y 10°, se consignaron apreciaciones subjetivas, y en el hecho 12 y 13 se incluyen fundamentos y razones de derecho. Igualmente, el hecho 13 se encuentra repetido en el consecutivo.
2. En las pretensiones 3ª, 4ª y 6ª no se determina hasta qué fecha deben reliquidarse las cesantías, no se cuantifica lo pretendido por cesantías e intereses a la cesantía ni la sanción moratoria
3. No se cuantificó las pretensiones, pues solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

La parte actora al subsanar el libelo respecto de los hechos indica que no retira unos hechos, otros los retira y modifica, sin embargo, no reconstruye la demanda conforme lo indica en el escrito de subsanación para tener un orden lógico y cronológico de los hechos, situación fáctica que no permite un adecuado pronunciamiento del extremo pasivo de la Litis.

//CMA.

Adicional a lo anterior, respecto de la cuantía, necesaria para el despacho determinar la competencia, muy olímpicamente indica la imposibilidad de efectuar la liquidación de su reclamación, dejando a la suerte o en cabeza del despacho la cuantificación de la misma, siendo obligación de la parte determinar puntualmente a cuánto asciende su reclamación, deber y obligación propia de la misma parte y no del despacho, se reitera.

Por tal razón, no habiéndose subsanado en legal forma la demanda, se procederá a su rechazo.

Con base en lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda como quiera que continúa adoleciendo de las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf13c8f6c0b11d6ee25ff41b50e279c658797cb3dd227c783a01649f0ff659cb**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAMPO ELIAS CASTAÑEDA BUITRAGO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 760013105 004 2022 00634 00

Auto Inter. No. 745

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Hugo Granja Torres', written over a set of horizontal lines.

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 49 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 18 DE ABRIL 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a04b744f8cf7be1e5cfa110132ce806d6101fee2d9199207e9991ed5754282c**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Nohelio Ordoñez Ante
DDO: Rapiaseo S.A.S.
RAD: 760013105 004 2022 00645 00
TEMA: Reintegro por Estabilidad Laboral Reforzada

Auto Inter. No. 749

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 49 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)

Santiago de Cali, 18 DE ABRIL 2023

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bd9ebf45dbd0a209ab72916b672ab3d93886cb8beb1f1668283bdc64f20b51**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Diana Lorena Ortega Narváez
DDO: Liceo Infantil Mundo Mágico
RAD: 760013105 004 2022 00654 00
TEMA: Existencia Contrato Trabajo, prestaciones sociales e indemnización moratoria

Auto Inter. No. 748

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Hugo Granja Torres', written over a set of horizontal lines.

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 18 DE ABRIL 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6532b0ecbd37ef5293f91a22c56ec94769d019dca1d2426b3c51b35567d2bb22**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Luz Aleida Pérez Martínez
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
RAD: 760013105 004 2023 00002 00
TEMA: Nulidad Traslado

Auto Inter. No. 754

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 18 DE ABRIL 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3181a8834eae8916e72bbb004d4b8771d02b4eba8c80ed81b2418d3fe4b4a40**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Jairo Delgado Buitrón
DDO: Constructora Alpes S.A.
RAD: 760013105 004 2023 00006 00
TEMA: Existencia Contrato Trabajo y Prestaciones Sociales

Auto Inter. No. 756

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hugo Granja Torres', written over a faint rectangular stamp.

JORGE HUGO GRANJA TORRES



**Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914a9f89d7cad32b24c7a99b8ee8695c79a7cf20799a37bf2c46130e09ab4b0a**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Daniel José Morales Silvera
DDO: Raúl Lara Ramírez
RAD: 760013105 004 2023 00008 00
TEMA: Existencia Contrato Trabajo y Prestaciones Sociales

Auto Inter. No. 757

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hugo Granja Torres', written over a faint rectangular stamp.

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 49 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 18 DE ABRIL 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68400603f914d3e2e532b2c862880dce6651c0922d64e39355a050790b3c1f7c**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Claudia Patricia Cardona Arias
DDO: Corporación IPS Occidente
RAD: 760013105 004 2023 00013 00
TEMA: Pago de cesantías, intereses cesantías e indemnización moratoria

Auto Inter. No. 758

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta que parece decir 'Jorge Hugo Granja Torres', escrita sobre una línea horizontal.

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 49 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 18 DE ABRIL 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2f66354b58e2010f90d0ddc706b74531f52d4012562b70537c7ad3a7c084a0**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Eduardo Antonio Castaño Montaña
DDO: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Seguros de Vida Alfa S.A.
RAD: 760013105 004 2023 – 00026 00

Auto Inter. No. 764

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello, sin embargo, se observa que unas de las falencias encontradas en el escrito de la demanda fueron:

“En los hechos 6º, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, se transcribe prueba, lo cual tiene su acápite respectivo”, y “Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado”, se observa que si bien la apoderada judicial allegó nuevo escrito de demanda, en el mismo continúan las falencias respecto de los hechos y pretensiones, por cuanto el acápite de hechos termina en el hecho 22, y pasa a “PETICION”, en la cual enumera de la primera a tercera petición, luego, incluye hechos 23 y 24 transcribiendo prueba en éstos, nuevamente incluye “PETICION”, y finalmente, coloca pretensiones principales y subsidiarias como en el escrito inicial, esto es, no realizó la corrección respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la parte actora no realizó la subsanación de la totalidad de las falencias indicadas en el auto interlocutorio No. 457 del 03 de marzo de 2.023, pues involucra hechos, peticiones y pretensiones, situación fáctica que no permite un adecuado pronunciamiento del extremo pasivo de la Litis, pues los hechos y pretensiones deben realizarse por separado de manera clara y concreta, tal como lo establece el artículo 31 del CPTSS.

Sobre la importancia de realizar un riguroso control sobre los requisitos formales de la demanda la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que constituye uno de los «*pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia*» puesto que «*un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten*». De hecho, la Corte es enfática en conminar a los jueces a entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no debe subestimarse, pues no es un asunto de poca monta, pues ese acto es «*mucho más importante que dictar la sentencia*», ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente **(CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964)**

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda como quiera que continúa adoleciendo de las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cal, 18 DE ABRIL 2023

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833a8a4f4c5e6afa6a207fa204271f15264899dd2ee60f44d3b83737985805c7**

Documento generado en 16/04/2023 05:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>